SEGURO DE FIANZA – GARANTÍA JUDICIAL: CONSTITUCIÓN DE CONTRACAUTELA

Texto vigente para pólizas emitidas a partir de 27/12/2023

Cláusula 1. Definiciones.

ASEGURADO: persona física o jurídica a la que se le garantiza el cumplimiento de la obligación asegurada.

ASEGURADOR o COMPAÑÍA: MAPFRE Uruguay Seguros S.A., entidad emisora de esta póliza que en su condición de Asegurador y mediante el cobro del premio, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones de la póliza, y se halla sometida a la supervisión de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

PÓLIZA: Comprende las Condiciones Generales, Condiciones Particulares y Especiales si hubiera, así como todos los anexos y los endosos que se emitan al momento de la suscripción o durante la vigencia del seguro.

TOMADOR Y/O PROPONENTE: persona física o jurídica que, cumpliendo con los requisitos exigidos, solicita y contrata el seguro con el Asegurador.

CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO: al culminarse con resultado infructuoso la intimación de pago que debe efectuar el Asegurado contra el Tomador/Proponente, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula 8 de estas Condiciones Generales.

Cláusula 2. Ley entre las partes contratantes.

Las partes se someten a las estipulaciones de esta Póliza como a la ley misma. Las condiciones aquí previstas serán aplicadas con preferencia sobre las de la ley general, salvo las normas de orden público.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales, las Especiales y las Particulares, se estará a lo que establezcan las últimas.

Cláusula 3. Vínculo y conducta del Tomador.

Las declaraciones, acciones y omisiones del Tomador de la Póliza no afectarán los derechos del Asegurado frente al Asegurador.

Sin perjuicio de las demás obligaciones que se establezcan en la presente póliza, tanto el Tomador, el Asegurado como el Asegurador estarán obligados a actuar de buena fe y no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.

Cláusula 4. Objeto y extensión del Seguro.

El presente contrato cubre la constitución de contracautela en un proceso cautelar, hasta la suma máxima que estipulen las Condiciones Particulares. Las mismas corresponden a lo requerido por el Juez competente, en el marco de un proceso judicial cautelar por el cual se le solicita al Tomador la constitución de una contracautela a favor del Asegurado.

Cláusula 5. Suma Asegurada.

La suma máxima asegurada es la indicada en las Condiciones Particulares y deberá entenderse como suma nominal no susceptible a los efectos del pago, de ninguna clase de incremento por depreciación monetaria, actualizaciones u otros conceptos.

No obstante, cuando el Juez competente exija expresamente el monto de la contracautela se reajuste y/o que dicho monto esté fijado en una unidad que se reajuste por sí misma, la suma

asegurada será reajustada de manera que contemple lo requerido por el Juez, en forma automática y durante toda la vigencia. La suma asegurada reajustada en la forma descripta constituirá el límite máximo de la responsabilidad del Asegurador. Para hacerse efectivo lo anterior, es necesario que el Tomador informe sobre el tipo de ajuste al Asegurador.

Cláusula 6. Plazo del Seguro.

El plazo del seguro se establecerá en las Condiciones Particulares de la póliza, debiendo respetar los plazos de las obligaciones establecidas en el proceso judicial en el que se dispuso la contracautela. De lo contrario, la póliza deberá renovarse automáticamente hasta el fin de las obligaciones aseguradas.

Este seguro rige hasta la extinción definitiva de las obligaciones del Tomador / Proponente, y/o hasta la devolución de este documento, y/o hasta la fecha que establezcan las Condiciones Particulares, lo que cronológicamente ocurra primero de corresponder.

El Tomador tendrá la obligación de comunicar al Asegurador en el caso de la extinción definitiva de las obligaciones debiendo proporcionar decreto judicial que determine la liberación de la póliza.

Cláusula 7. Riesgos no asegurados.

7.1 Se conviene que el Asegurador quedará liberado del pago:

a. Cuando pruebe que el incumplimiento del Tomador acaeciera a consecuencia del estado de guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero o actos de terrorismo nacional o internacional; de guerra civil u otras conmociones interiores: revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no-armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante; de huelgas, cierres patronales (no propios), así como del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos; de confiscación, requisa, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad pública; de terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica.

b. Cuando el incumplimiento derive de disposiciones legales o reglamentarias vigentes a la suscripción o que entren en vigencia con posterioridad a la suscripción de la presente Póliza.

7.2 El presente seguro no cubre constitución de contracautela en procesos penales.

Cláusula 8. Configuración y denuncia del siniestro.

Una vez que la sentencia judicial que establezca la responsabilidad del Tomador / Proponente y el monto debido por éste pase en autoridad de cosa juzgada, el Asegurado deberá intimar al Tomador / Proponente el cumplimiento de la misma.

La intimación de pago del Asegurado al Proponente de las sumas condenadas determinadas según resolución judicial firme, deberán realizarse a través de telegrama colacionado con acuse de recibo (TCCPC), acta notarial o intimación judicial con plazo de 3 (tres) días hábiles, de la cual surja el monto que se pretende cobrar, debiendo proporcionar constancia fehaciente de ello al Asegurador.

Si el Tomador / Proponente no cumpliere con la intimación prevista en los párrafos anteriores, el Asegurado deberán cursar notificación a la Compañía del no pago de las sumas debidas en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles a contar desde el vencimiento del plazo de la intimación, adjuntando toda la documentación pertinente, conjuntamente con la notificación escrita por el Asegurado comunicando el objeto del incumplimiento, la fecha y el monto reclamado, no siendo necesaria ninguna otra interpelación ni acción previa contra los bienes del Proponente.

Cláusula 9. Pago de la indemnización. Subrogación.

La Compañía analizará la documentación e información entregada de acuerdo con lo previsto en la Cláusula 8 y procederá con la aceptación o rechazo del siniestro dentro de los siguientes 10 (diez) días hábiles de recibida toda la documentación. Vencido dicho plazo sin respuesta se entenderá por aceptada la cobertura.

La Compañía deberá abonar al Asegurado en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días corridos de aceptado el siniestro por parte del Asegurador, la suma debida por el Tomador / Proponente y garantizada por la Compañía, hasta el límite de la suma asegurada.

Por el solo hecho del pago de la indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, la Compañía subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar al Tomador / Proponente el importe abonado por dicho concepto.

Cláusula 10. Caducidad.

El Asegurado deberá configurar y denunciar el siniestro a la Compañía dentro del plazo máximo de 1 (un) año contado desde la fecha en que quedó firme la sentencia judicial que establezca la responsabilidad del Tomador / Proponente y el monto debido por éste. **El incumplimiento de esta carga hará perder al Asegurado los derechos indemnizatorios que acuerda la presente póliza.**

Cláusula 11. Prescripción.

La acción para reclamar el pago de la indemnización del siniestro prescribe en el plazo de 2 (dos) años contados desde la comunicación al Asegurado de la aceptación o rechazo del siniestro en forma expresa o desde que haya vencido el plazo de 10 (diez) días hábiles previsto en la Cláusula 9.

Cláusula 12. Pluralidad de seguros.

Si el presente seguro cubriera solo parcialmente la caución exigida por el Asegurado, la Compañía participará a prorrata en concurrencia con los otros aseguradores hasta el importe total de la garantía que se exija, sin superar en ningún caso el monto de la suma indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza. El Tomador / Proponente, Asegurado, además, deberá informar si existen otros seguros, derechos o garantías, reales o personales, constituidos a la fecha de la contratación y del siniestro, so pena de perder el derecho indemnizatorio previsto en esta póliza.

Cláusula 13. Cambio de interés asegurado.

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado por el Tomador al Asegurador en el plazo de diez (10) días corridos. La falta de notificación en plazo liberará al asegurador de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al Tomador.
Una vez recibida la notificación, el Asegurador podrá rescindir el presente contrato en el plazo de veinte (20) días corridos, efectuándose las restituciones que correspondan, o transferirlo al nuevo titular.

Cláusula 14. Fraude.

En caso de fraude, el Tomador, Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna ni a devolución de la prima abonada.

Cláusula 15. Términos y jurisdicción.

Los términos o plazos indicados en la presente póliza se computarán por días corridos, salvo cuando se indique expresamente lo contrario.

Las diferencias contractuales que se planteen con relación al presente Contrato entre el

Asegurado, el Asegurador y/o con el Tomador, se substanciarán por la jurisdicción ordinaria de la República Oriental del Uruguay y ante los jueces competente de la ciudad de Montevideo.

Cláusula 15. Ley Aplicable.

Todo lo no dispuesto en Condiciones Generales, Especiales de corresponder o Condiciones Particulares se regirá por lo establecido en la Ley de Seguros 19.678 y las leyes aplicables en la República Oriental del Uruguay.